

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01197-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor AECSA S.A, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor CESAR AUGUSTO BOBADILLA RINCON ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CESAR AUGUSTO BOBADILLA RINCON, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien para el 21 de julio de 2023 se nombró como conciliadora a la doctora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA y para el 28 de julio de 2023 se admitió el trámite de negociación.
2. El 25 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la tercera audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de los acreedores COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA COLOMBIACOOP y AECSA S.A manifestaron su intención de realizar la correspondiente objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía en relación a las obligaciones contraídas por el señor CESAR AUGUSTO BOBADILLA RINCON.
3. El 02 de octubre de 2023, el acreedor AECSA S.A radica su escrito de objeción y el 04 de octubre de 2023 lo hace la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apodera de **AECSA S.A** manifiesta su inconformidad en relación a la acreencia del señor CARLOS AURTURO NIETO OÑATE, como quiera que en ninguna de las sesiones de las audiencias de negociación de deudas se hizo parte dicho acreedor, se desconoce el título valor con el que se pretende valer las obligaciones y no se tiene conocimiento que se allá iniciado algún proceso ejecutivo en contra del deudor a fin de recuperar el dinero.

Indica que, el hecho de manifestar que se tiene una deuda por medio de un título valor que respalde las obligaciones no supe las deudas planteadas, pues no se cuenta con tal título valor así mismo del negocio jurídico, para lo cual deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes en mención que determinen la veracidad de las acreencias, así como las transferencias y cualquier tipo de acto constitutivo del negocio jurídico. En ese orden de ideas, manifiesta que resulta apenas esperable que se pongan en tela de juicio la existencia de diversas obligaciones que no tiene como ser soportadas documentalmente y por qué dicha relación esta acogida bajo el principio de la buena fe y esta mediante la gravedad del juramento, esto sería un grave indicio de falsedad y de buena fe.

Finalmente, manifiesta que al ser declara la prosperidad de la objeción, se deberá concluir que las deudas objetadas son falsas, elemento que imposibilita al deudor beneficiarse del efecto previsto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 571 del C.G.P., es decir, no podrán descargar sus obligaciones para que los saldos insolutos, muten en obligaciones naturales en una eventual liquidación patrimonial.

Por su parte el apoderado de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”** solicitó se decretará la nulidad de las audiencias celebradas los días 12 y 25 de septiembre de 2023 respectivamente, por cuanto el mismo 12 de septiembre se solicitó que compartieran el link para poder ingresar a la audiencia,

pero nunca hubo pronunciamiento alguno y desde ese punto de vista no fue posible ingresar a la misma.

Indica que el mismo 12 de septiembre de 2023 se fijó nueva fecha y hora para realizar la audiencia el día 25 del mismo mes, acto que tampoco les fue notificado, como tampoco recibieron información alguna por parte del Centro de Conciliación. En ese orden de ideas, acorde con lo previsto en el artículo 29 de la Carta magna, es evidente la nulidad por ende, no tiene justificación alguna, pues en esta clase de actuaciones deben ser garantizadas a todas las partes que son llamadas obligatoriamente por ser necesarias para participar so pena que por no haber cumplido la debida notificación, no es posible realizar la diligencia y/o en caso contrario esta debe ser declara nula en forma total precisamente por la vulneración a los derechos fundamentales de las partes y/o alguna de ellas, y en este caso en particular la entidad no fue debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Ahora, el artículo 552 del CGP consagra *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)”* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos “(...) 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En el caso sub examine, se observa que el fundamento de la objeción presentada por AECSA S.A está fundamentada en la existencia de las obligaciones por parte del acreedor CARLOS ARTURO NIETO OÑATE y en cuanto a la objeción presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP” está realmente no es una objeción, sino una solicitud de nulidad por la falta de notificación a las audiencias llevadas a cabo el 12 y 25 de septiembre de 2023, misma que no será estudiada por esta Judicatura como quiera que no se centran ni en la existencia, ni en la naturaleza y tampoco en la cuantía; esta “objeción” obedece al procedimiento la cual puede ser saneada y ser resuelta por la conciliadora a cargo del Centro de Conciliación sin necesidad de remitirlas al Juez Civil, por lo tanto se rechazaran por improcedentes.

Continuando con el estudio, establece la apoderada de AECSA S.A que la obligación en favor del señor CARLOS ARTURO NIETO OÑATE esta llamada a ser excluida del trámite de insolvencia, bajo el entendido que, pese a estar debidamente acredita la obligación a través de los pagarés incorporados, estos no cumplen con los requisitos que ha establecido el legislador para que sean constitutivos de una obligación y, por ende, que puedan tenerse como un título ejecutivo para su debido cobro.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación **clara, expresa y exigible**, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente, más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

En tal caso, los elementos característicos de los títulos valores tienen relación con la **incorporación**, es decir, la indisoluble unión que existe entre el derecho y el documento, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, pues al momento de exigir el derecho necesariamente debe darse la exhibición, tenencia o posesión del título o documento; la **literalidad**, que implica la seguridad o certeza que se define por su tenor literal, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa; la **legitimación**, aquella calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en este, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que la contiene y la **autonomía**, que deriva del ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado.

De igual manera, los títulos valores deben contener unos requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio (i) *La mención del derecho que se incorpora en el título* y (ii) *La firma de quien crea el documento*, es decir, el contenido del documento elaborado, el cual contiene necesariamente el derecho incorporado y la firma del creador.

De todo lo anterior, se puede establecer que los títulos valores (Pagarés) sobre los que recae esta objeción si fueron incluidas dentro del expediente por parte del insolvente de la siguiente manera: pagare No. CANO #11¹, pagaré No. CANO #12² y pagare No. CANO #13³.

Ahora bien, el pagaré es concebido como un instrumento negociable que quien lo suscribe se reconoce como deudor de otra persona por cierta suma de dinero, en efecto, en los pagarés allegados se indica que, “(...) C.C. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S representada legalmente por CESAR AUGUSTO BOBADILLA RINCON pagará de forma incondicional e irrevocable a la orden del señor CARLOS ARTURO NIEÑO OÑATE (...)”, situación que deja en evidencia, que en efecto el aquí insolvente le debe al acreedor NIEÑO OÑATE; sin embargo, el pagaré debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los especiales del título (pagaré), es decir, (i) la mención del derecho de que incorpora (el pago de la suma) que en todo caso aquí sería “(...) Valor \$5.000.000 Intereses de mora \$2.500.000⁴ (...) Valor \$3.000.000 Intereses de mora 2.760.000⁵ (...) y Valor \$14.478.061 Intereses de mora 1.89%⁶ (...)”, (ii) la firma de quien lo crea que en este caso es el deudor “CESAR AUGUSTO BOBADILLA RINCON como representante legal de la sociedad C.C ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, (iii) la promesa de pagar una suma

¹ Páginas 20 a la 22 del Archivo Núm. 003 del expediente digital.

² Páginas 23 a la 26 del Archivo Núm. 003 del expediente digital.

³ Páginas 27 a la 30 del Archivo Núm. 003 del expediente digital.

Pagaré No. **CANO #11**

Ciudad y fecha: Bogotá D.C.

Valor \$: 5'000.000 Intereses en mora: 2'500.000

Lugar a efectuar el pago: Bogotá D.C.

Pagaré No. **CANO #12**

Ciudad y fecha: Bogotá D.C.

Valor \$: 3'000.000 Intereses en mora: 2'760.000

Lugar a efectuar el pago: Bogotá D.C.

Pagaré No. **CANO #13**

Ciudad y fecha: Bogotá D.C.

Valor \$: 14'478.061 Intereses en mora: 1,89%

Lugar a efectuar el pago: Bogotá D.C.

determinada, declarando su voluntad de pagar de manera incondicional, unilateral, irrevocable e impersonal y que en el caso bajo estudio es el mismo relacionado en el derecho que se incorpora, (iv) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, es decir, al señor CARLOS ARTURO NIETO OÑATE; (v) la indicación de ser pagadero a la orden (determinada persona) o al portador (no se expiden a favor de determinada persona, pues solo será necesaria la simple exhibición del documento y su respectiva entrega); (vi) finalmente, la forma de vencimiento, que pueden ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no, o con vencimientos ciertos y sucesivos, en todo caso será un plazo futuro, un día establecido que ha de llegar, **pero** revisados los pagarés aportados en cada uno de ellos se señala “(...) *nos comprometemos, por medio del presente instrumento, que PAGARE de forma incondicional e irrevocablemente a la orden al señor CARLOS ARTURO NIETO OÑATE identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.362.881 de Bogotá D.C. o a quien represente sus derechos, o al endosatario, el día ____ del mes ____ del año ____ en la ciudad de Bogotá a la cuenta de ahorros número 95-137-375-57 del banco BANCOLOMBIA o en cualquier otro lugar que este autorice (...)*”, pero no se establece realmente cual es el día en que se debe realizar el pago, situación que implica que el título valor no cumple todos los requisitos necesarios para que se convierta en título ejecutivo y el cual pueda ser presentado para su cobro, lo que generaría que no se puede establecer en que efecto el aquí insolvente le debe al señor CARLOS ARTURO.

Frente al tema de la falta de fecha de vencimiento, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, señala: “(...) *Una cosa es no colocar la fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente al cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de esos documentos. (...)*”⁷

Por lo anterior la objeción presentada por AECSA S.A, está llamada prosperar y en consecuencia se declarará fundada.

⁷ Obra Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Limitada, Pág. 147

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el acreedor AECSA S.A a través de su apoderada judicial, por lo explicado en precedencia.

Segundo: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la objeción presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”, por las razones expuestas.

Tercero: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

Cuarto: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eae2a9ba98151eee9beb917f3ba54f07996934a39205b6f8ac34df1fc1fcb**

Documento generado en 19/02/2024 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>